

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

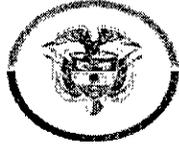
Fecha: 06/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto decide recurso Y RECHAZA EXCEPCIONES PREVIAS.	05/06/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA Secretaria Ad-Hoc  
**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
DEMANDADO FARITH WILLINTON MORALES Y CESAR  
AUGUSTO CUEVAS  
RADICACIÓN 41001310300320200006700

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte actora (PDF 243) contra el auto de fecha 3 de marzo de 2023 (PDF 241), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Le asiste razón al recurrente en cuanto a que resulta incorrecto ordenar que se realice el control de los términos de traslado de la tacha de falsedad propuesta por el Demandado Cesar Augusto Cuevas Gualteros, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, en concepto de este despacho Judicial, el traslado de las excepciones de mérito, incluida la de tacha de falsedad, debe tramitarse como excepción de mérito conforme a la parte final del inciso 5° del artículo 270 del C.G.P. (“en los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción”), luego debe surtirse por auto según el Numeral 1 del artículo 443 C.G.P., lo cual en este caso ya se ordenó en el Numeral segundo de la parte Resolutiva del auto del recurrido del 3 de marzo de 2023.

En estas condiciones se repondrá para revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 3 de marzo de 2023, dejando en firme los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la misma providencia, en especial en lo referente a la orden de correr traslado al demandante por el término de diez días de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Farith Willinton Morales y Cesar Augusto Cuevas Gualteros, incluida la excepción de tacha de falsedad propuesta por este último, pese a que dijo proponerla como incidente de tacha de falsedad, interpretando el despacho que reconoce a la tacha de falsedad en cuestión el alcance de una verdadera excepción de mérito más que el de un incidente propiamente dicho.

El juzgado se abstendrá de pronunciarse el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente, toda vez que el recurso de reposición prosperó.

De otra parte, como quiera que las excepciones previas presentadas por el Demandado Farith Willinton Morales Vargas el 23 de junio de 2022 (PDF 200), no fueron alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria del mismo (téngase presente que por auto del 8 de junio de 2022 el Juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Farith Willinton Morales Vargas - PDF 195 -, el cual fue notificado por anotación en estado del 9 de junio de 2022, corriendo los tres días del artículo 91 C.G.P. para solicitar copias del 10 al 14 de junio de 2022 y el término de ejecutoria del mandamiento de pago del 15 al 17 de junio de 2022), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. el juzgado ordenará rechazar de plano dichas excepciones previas (art. 43-2 C.G.P.).

En mérito de expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 3 de marzo de 2023, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 3 de marzo de 2023, conforme a la motivación.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones previas propuestas por el demandado Farith Willinton Morales Vargas, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

2020-00067